

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

221/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de marzo del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...la información es incompleta, puesto que solicité los permisos de construcción de un proyecto de gran altura que viola los índices de construcción del distrito urbano vigente...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizó precisiones sobre su respuesta inicial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
221/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **221/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado con fecha 30 treinta de octubre del año que feneció, conforme al artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco, solicitó prórroga para rendir el informe específico solicitado.

Así, el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en la que se puso a disposición las copias certificadas solicitadas.

Por otra parte, la parte solicitante realizó el pago correspondiente a las copias certificadas con fecha 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Derivado de ello, el sujeto obligado con fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte solicitó prórroga, notificando a la parte solicitante el día 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte que la información se encontraba lista para la entrega.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto

Obligado, el día 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado.

Así, el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió a este Instituto el presente recurso de revisión junto con su informe de Ley.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **221/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista. El día 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los actos positivos efectuados por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/139/2021, el 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de entrega de la información:	14/diciembre/2020
-------------------------------------	-------------------

Surte efectos:	15/diciembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/diciembre/2020
Concluye término para interposición:	18/febrero/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2021 Recibido oficialmente el 15/febrero/2021
Días inhábiles	24/diciembre/2020 al 8/enero/2021 por periodo vacacional. 18/enero/2021 al 12/febrero/2021* Sábados y domingos.

*Se da cuenta que por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso**, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I, II, VIII y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Pretende un cobro adicional al establecido por la ley; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

- + Permiso de demolición para la “Casa Carmelia” ubicada en Carretera a Barra de Navidad No. 1026 Fracc. Conchas Chinas y/o número 130 de la calle Sagitario. Se adjunta croquis y fotografía.*
- + Permisos de construcción para 52 unidades en condominio vertical para el mismo domicilio de demolición.*
- + Estudio técnico justificativo con su inspección de campo.*
- + Resolutivo de la autorización de la manifestación de impacto ambiental para el cambio de densidad y construcción de un desarrollo inmobiliario habitacional emitido por la SEMARNAT.*
- + Resolutivo y/o autorización del impacto al tránsito.*
- + Dictamen favorable del estudio de riesgo de protección civil el Estado de Protección civil municipal...” (Sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **afirmativo**, conforme a las gestiones realizadas con la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien solicitó una prórroga para remitir la información correspondiente. Así dio cumplimiento a la prórroga señalando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales a su cargo, obran dentro del expediente; el permiso de demolición, el permiso de construcción, el dictamen favorable de Protección Civil Municipal, y el estudio de impacto al tránsito vehicular, por lo que pusieron a disposición de la parte solicitante 99 noventa y nueve copias certificadas, previo el pago correspondiente, de conformidad al artículo 59 fracción XX inciso c de la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Así, el 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente la entrega de las copias certificadas, toda vez que la parte solicitante acreditó que cumplió con el pago correspondiente. Por lo anterior, dicha Dirección solicitó prórroga para efecto de concluir el proceso de certificación y reproducción de documentos. Finalmente, el día 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, se hizo del conocimiento de la parte solicitante que la información peticionada se encontraba lista para la entrega.

En ese sentido, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando lo siguiente:

“PRIMERO.-Presenté mi solicitud inicial de acceso a la información el 19 de octubre del 2020 y se me da contestación el 06 de noviembre del 2020.

SEGUNDO.- Realice el pago el 17 de noviembre del 2020 de las copias certificadas a razón de 55.00 cincuenta y cinco pesos cada hoja, me parece Un cobro ilegal para tener acceso al derecho de información. Mediante recibo oficial V3054991.

TERCERO.-Las copias certificadas las recibí 31 días después de cubierto el impuesto, esto es el 17 de diciembre del 2020.

CUARTO.- La información es incompleta, puesto que solicité los permisos de construcción de un proyecto de gran altura que viola los índices de construcción del distrito urbano vigente, el cual debe contener todo el expediente licencia, pagos, dictámenes de uso de suelo que tomaron como base para la expedición de los permisos, documentos que amparan la propiedad, personería de los solicitantes, y todo la parte técnica legal de los permisos de construcción como se indica en los requisitos para tramite de la EDIFICACION que esa misma dependencia exige para la autorización del permisos de construcción siendo 14 puntos, misa que adjunto. Y de la cual solo me expiden:

Los documentos de los requisitos:

2.- la hija donde se autoriza la demolición y la construcción

-Información de un estudio de impacto al tránsito.” (Sic)

Por lo que, en el informe de Ley del sujeto obligado, requirió de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien señaló que como se observa en la solicitud de información, solicita diversos documentos, no el expediente administrativo en su totalidad, así, entregaron el permiso de demolición, el permiso de construcción, el dictamen favorable de Protección Civil Municipal, y el estudio de impacto al tránsito vehicular, en tanto a los documentos restantes solicitados, siendo el estudio técnico justificativo con su inspección de campo y el resolutivo de la autorización de la manifestación de impacto ambiental para el cambio de densidad y construcción de un desarrollo inmobiliario habitacional emitido por la SEMARNAT; argumentan que no fueron contabilizados en el pago de derechos y no fueron otorgados, porque no existen, además de que el proyecto cumple con los requisitos señalados en el Dictamen de trazos, usos y destinos.

No obstante lo anterior, se pronunciaron categóricamente sobre los agravios de la parte recurrente, señalando que sobre el agravio en el que expresa que su solicitud fue resulta fuera de término, es falso toda vez que la solicitud fue presentada el 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil viento, y la respuesta se emitió el 30 treinta del mismo mes y año.

En segundo término, señala que el solicitante se manifestó inconforme con el cobro de las copias certificadas, por lo que fundamentó conforme al artículo 59 fracción XX inciso c de la Ley de Ingresos del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, señalando que se puede consultar en el vínculo: <https://www.puertovallarta.gob.mx/2018->

[2021/transparencia/art8/2/c/estatales/2020/ley%20de%20ingresos%20del%20municipio%20de%20Pto%20Vta%202020.pdf](#)

Sobre el término para el tiempo en que recibió las copias certificadas, señala que es verdad, toda vez que la Dirección generadora de la información solicitó prórroga para efecto de concluir el proceso de certificación y reproducción de documentos.

Sobre el tercer agravio de la parte recurrente, donde señala que la información es incompleta ya que solicitó los permisos de construcción, y enlista una serie de documentos que amparan la emisión del permiso, consistentes en 14 catorce puntos, el sujeto obligado señaló que es notorio que en la solicitud inicial requirió de manera específica 06 seis documentos que se encuentran perfectamente descritos, pretendiendo ampliar sus requerimientos en el recurso.

Finalmente, señala que enfocándose específicamente en lo solicitado en la solicitud inicial, manifiesta la inexistencia de los documentos que no se entregaron, fundando y motivando conforme al artículo 10 fracción XX del Código Urbano para el estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

...

XX. Expedir el dictamen de trazo, usos y destinos específicos, referidos a la zonificación del centro de población, área y zona donde se localice el predio, a efecto de certificar las normas de control de la urbanización y edificación, como fundamentos para la elaboración de los proyectos definitivos de urbanización o los proyectos de edificación, según corresponda a propuestas de obras;

Así como el artículo 284 fracción II del mismo Código, que a la letra dice:

Artículo 284. Quienes proyecten realizar obras de edificación, deberán solicitar ante la Dependencia Municipal la certificación de usos y destinos, para efectos de administrar y controlar la zonificación determinada en los programas y planes municipales de desarrollo urbano; misma que se realizará mediante dos tipos de dictámenes:

...

II. El dictamen de trazo, usos y destinos específicos fundados en el plan de desarrollo urbano de centro de población y en su caso, en el plan parcial de desarrollo urbano, donde se precisarán las normas y lineamientos para la elaboración del plan de urbanización, el proyecto definitivo de urbanización o el proyecto de edificación.

Recibida la solicitud por la Dependencia Municipal, deberá expedir estos dictámenes, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Se expedirán a cualquier persona que los solicite, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal;

II. La solicitud expresará los datos generales del predio, así como el nombre, domicilio e identificación del solicitante;

III. Estos dictámenes tienen el carácter de certificaciones, tendrán vigencia indefinida y validez legal; y

IV. Recibida la solicitud se expedirán los dictámenes solicitados, en un plazo no

mayor de una semana.

Si la Dependencia Municipal no expide los dictámenes en los términos que se establecen en el plazo señalado, el promovente podrá impugnar la negativa ficta, conforme al procedimiento que se indica en el Título Décimo Tercero de este Código.

Por último, menciona que los documentos que el ciudadano requirió y fueron declarados inexistentes, además de no haberse solicitado en el Dictamen de trazos, usos y destinos, no se encuentran enlistados dentro de los elementos de prueba que anexa el recurrente, tal y como el listado de requisitos para el trámite de edificación, con ello se da certeza de que no existe la obligación de la Dirección para tener en su poder dicha documental.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que analizada las actuaciones del sujeto obligado se observa que puso a disposición de la parte recurrente la información con la que cuenta, y fundó y motivó la inexistencia de la información restante.

No obstante lo anterior, toda vez que el sujeto obligado manifestó que entregaría la información a través de un informe específico, y aplicó prórroga para la emisión del mismo, sin embargo, al momento de la respuesta, no entregó un informe específico, solo dejó a disposición de la parte recurrente las copias previo pago, es que en lo sucesivo, **se exhorta** al Titular del sujeto obligado a apegarse a los términos establecidos en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 221/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE